

	JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD Medellín, quince de junio de dos mil veintiuno	
Proceso	DIVISORIO	C. de C.
Demandantes	LUZ FANNY RUIZ VÁSQUEZ	21.709.496
	FERNANDO SIERRA ARANGO	3.467.366
Demandada	LUZ ELENA SIERRA ARANGO	21.278.047
Correo Juzgado	ccto01me@cendoj.ramajudicial.gov.co	
Expediente físico antiguo	05001-31-03-001-1985-07512-00	
Decisión	Termina proceso por desistimiento tácito - Art 317 C.G.P. levanta inscripción demanda y ordena oficiar a Of. Reg.II.PP	

La figura del Desistimiento Tácito fue introducida a la legislación procesal civil, como forma de terminación anormal del proceso, por la Ley 1194 de 2008 por medio de la cual se reformó el Código de Procedimiento Civil y se dictaron otras disposiciones.

Dicha norma, la definió como “la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal -de la cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso”.

En términos similares, la jurisprudencia de la Corte Constitucional definió el Desistimiento Tácito como “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”¹

Actualmente, el Desistimiento Tácito se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso², que prevé:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

² Vigente a partir del 1º de octubre del año 2012, de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del Art. 627 del C.G.P.

respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*
- e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*
- f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;*
- g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;*
- h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial"*

Pues bien: verificado el contenido del expediente de la referencia, se observan las siguientes actuaciones:

Admisión demanda	22 de mayo de 1985
Últimas actuaciones	17 de febrero de 1987 Decreta división por venta de inmueble y nombra evaluadores. 18 de mayo de 1988: Declara reanudado proceso que estuvo suspendido a petición de parte.
Actuación pendiente por la parte actora	Gestionar frente a los peritos evaluadores la aclaración al dictamen pedida por el apoderado y ordenada por auto del 4 de julio de 1987.
Término de inactividad	Más de 33 años

Según lo anterior, este asunto se encuentra pendiente de gestiones propias de la parte actora y resulta claro que su inactividad ha sobrepasado el término que la norma trascrita (**Art. 317 ordinal 2º**) señala para finiquitar toda actuación, de donde surge que es forzosa la aplicación de la figura en comento que no cabe por el simple abandono o parálisis del proceso, sino partiendo de premisa según la cual el Juez advierte que para poder continuar con el trámite de la demanda, de la denuncia de pleito, del llamamiento en garantía, del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiere a la parte que formuló la demanda o promovió los demás actos cumpla la carga procesal o realice la gestión correspondiente.

Dados las anteriores consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE

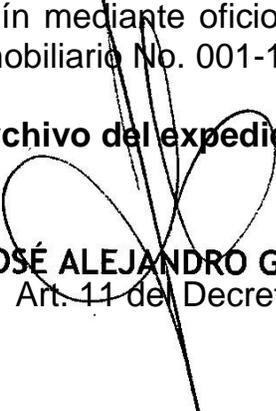
PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR DESISTIMIENTO TÁCITO el proceso divisorio de la referencia.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida de inscripción de demanda decretada por auto del 22 de mayo de 1985, la cual fue notificada a la Oficina de Registro de II.PP. de Medellín mediante oficio No. 553 del 24 de mayo de 1985 e inscrita en el folio inmobiliario No. 001-13244. Líbrese oficio.

TERCERO: ORDENAR el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE

El Juez


JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
Art. 11 del Decreto 491 de 2020

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

La anterior providencia fue notificada por Estados Electrónicos No. 96 del 16 de junio de 2021.

Mónica Arboleda Zapata

Notificadora